

## TRATADO VI.

## DE EL VOTO.

## §. 1.

## De la esencia del Voto.

154 **EL** Voto se define así: *Est promissio deliberata, & voluntaria Deo facta de meliori bono, & possibili.* Seis parículas contiene esta definición, que son seis condiciones esenciales que ha de tener el Voto.

155 Primera es *promissio*, esto es, que el Voto ha de ser promesa à diferencia del proposito, porque este no induce obligacion; mas por la promesa se obliga uno por nuevo precepto q̄ libremente se pone à sí mismo. De donde se infiere que si hallandote gravemente enfermo, dixeras à los circunstantes sin animo de obligarte à Dios: *Si Dios me diere salud tengo de ser Religioso*, no harías Voto de Religión, porque aquí no ay promesa obligatoria directa à Dios cō nuevo precepto de obligarte à ella.

156 La 2. condicion del Voto es *deliberata*; esto es, que la promesa sea con pleno conocimiento y advertencia de la cosa, que se vota; y basta aquella deliberacion, que se requiere para pecar mortalmente. De manera, que si el Voto se haze con semiplena advertencia como es medio durmiendo, ò por

alguna vehemente passion de sentimiento, que turba los sentidos, ò por error, ò ignorancia de la sustancia no obliga el Voto. De que se infiere, que si llevado del sentimiento de que tus padres no te dexan casar, y sin consideracion plena hazes voto de castidad, no estás obligado à el, porque esta promesa no es deliberada. Infiere se tambien, que si hazes voto de ir en romería à un Santuario, y hecho el voto, sabes, que ay grandes peligros en el camino, lo qual, si huvieras sabido, no huvieras hecho el voto, no estás obligado à cumplirlo, porque la tal promesa no hazia con plena deliberacion. Lo mismo del q̄ duda si hizo voto no está obligado, porque posee la libertad, pero si estás cierto del voto, y dudas si lo has cumplido estás obligado à su cumplimiento porque aquí ya posee el voto.

157 La condicion 3. que la promesa sea *voluntaria*; esto es, con intenció de quererse uno obligar à ella; y así no es valido el voto que se haze por violencia, ò miedo grave injulto. De donde consta, que si hazes voto de ordenarte *in Sacris*, ò de Religion por amenazarte tu padre, con la muerte, ò que te ha de desheredar

no estás obligado al voto, porque lo tiene irritado el Derecho. Pero si el miedo es justo, obliga el voto v. gr. si hallas codenado à muerte y prometes ser Religioso, si Dios te libra del peligro, quedas obligado à cumplirlo, porque aquí voluntariamente eliges el estado Religioso. Villalobos, *part. 2. tract. 24. dist. 5. num. 5.* Lo mismo es quando el voto se haze por miedo leve, que ay obligacion à cumplirlo; como el que haze voto de ordenarse, porque no le riña su padre, porque este miedo no quita la libertad. Es comun.

158 La 4. condicion del Voto es, *Deo facta*, que la Promesa se haga à Dios, porque todo voto se termina à Dios *immediate*, ò *mediate*; v. gr. quando le hazes à a, gún Santo voto de visitarle, *immediate* le hazes al Santo, y *mediate* à Dios,

159 La 5. condicion del Voto es, *de meliori bono*: esto es, que sea mejor que su contrario, ò que no sea impeditivo de mayor bien. De aquí se infiere, que el voto de no casarse obliga à su cumplimiento; porque el estado de calibato, es mejor que el del Matrimonio, conforme lo dixo el Apóstol: *Qui non jungit, melius facit*; pero si el que haze voto de no casarse se halla moleestado de tentaciones contra la castidad, de modo, que sea mas saludable al alma el Matrimonio por su incontinencia, en tal caso no le obliga el voto, por

no ser de *meliori bono*. Y por la misma razon, si el que se halla tratado, y en peligro de caer en pecado de la carne, haze voto de casarse, estará obligado à cumplir el voto, porque aquí el Matrimonio le es remedio contra la concupiscencia; y este fue el consejo de San Pablo à los de Corinthio: *Si non se continet, nubant, melius est enim nubere, quam uri.* Infiere tambien, que el voto de no jurar à juegos ocasionados à juramentos discordias, &c. obliga su cumplimiento; porque aunque el juego sea licito cō el fin de una honesta recreacion, en los casos referidos el dexar de jurar es de *meliori bono*. Infere tambien, que el voto que se haze contra los consejos Evangelicos, no obliga, como si hazes voto de no prelar, ò fiar alguna cosa, porque no es de *meliori bono*; antes bien tales votos son impeditivos de la caridad.

160 La ultima condicion del Voto, es que el bien que se promete sea posible, & *possibili*; y así no vale el voto, q̄ se haze de las cosas física, ò moralmente imposibles; v. gr. el voto de nunca pecar venialmente no obliga. La razon es porque atenta la fragilidad humana, es moralmente imposible, y es necesario auxilio si gularissimo de Dios para no pecar venialmente; pero si el voto que se haze es de no pecar mortalmente, ay obligacion de cumplirlo, porque para este no es necesario

auxilio tan extraordinario, fino el que Dios suele dar à qualquiera, que de su parte se dispone. Es comun. De donde se infiere, que si hazes voto de no hurtar, à de no perjurar, &c. estás obligado à cumplirlo: porque aunque esto está prohibido por Ley Divina, el voto de abstenerse de pecar mortalmente, es de cosa moralmente possible; mas no se debe acósear hazer semejantes votos, por ser muy facil el quebrantarlos, y el que los quebranta, añade nueva circunstancia de pecado contra Religion.

161 La transgression del voto siendo grave la materia votada, es pecado mortal contra Religion; pero si es leve, como si hazes voto de rezar una Ave Maria, solo venialmente pecarás no rezandola. Lo mismo es aunque hazas voto de rezar el Ave Maria cada dia, y no rezas en todo el año, no pecas mas que venialmente, porque las Ave Marias no tienen unio moral: pero si hazes voto de dar cada dia à un pobre un quarto, v. gr. y al fin del año no le das ninguno, pecarás mortalmente, quando los quartos lleguen à constituir materia grave porque aunque cada uno por si sea materia leve, unidos hazen materia grave para el efecto de la injusticia, que al pobre se le haze. Villalobos, *part. 2. trat. 34. disp. 4. num. 4. y 5.*

162 Distinguese el Voto de el Juramento, en que este mira à Dios como testigo; y el voto à

mira como objeto *en*: y aunque ambos son actos de Religion, y faltar à ellos será pecado, pero faltar al juramento es hazer à Dios testigo, ó fiador de cosa falsa; y faltar al voto, es faltar à Dios à la fidelidad, ó palabra que se le dió. De aqui se infiere, que si juras de rezar una Ave Maria, sin intencion de rezarla, pecas mortalmente, como se dixo arriba en el Juramento. Pero si hazes voto de rezarla, sin intencion de cumplirlo solo venialmente pecarás. La disparidad está, en que en el juramento se toma la gravedad del pecado de la intencion con que se juray jurando sin intencion de cumplirlo que se jura, es hazer à Dios testigo de una mentira, y esto es pecado grave. Pero en el voto se toma la gravedad del pecado de la materia misma votada; y como la materia de una Ave Maria es leve solo es pecado venial votar de rezarla, sin intencion de cumplir el voto. Pero adviértase, que si la materia del voto, que en si es leve, passa à ser grave por alguna grave circunstancia, en tal caso será pecado mortal no cumplir el voto: v. g. hazes voto de rezar cada dia una Ave Maria, para vencer alguna grave tentacion, y has experimentado, que el rezarla te sirve de medicina para vencerla, pecarás mortalmente si fueres omiso en rezarla. Ita Potesta de *voto numer. 1821*. Notese mas, que el que hizo voto, y juramento *simul* de ha.

hazer alguna cosa, si falta, debe explicar las dos cosas; porque aun que ambas son opuestas à la Virtud de Religion, son de diferente especie.

163 Adviértase finalmente, que el que haze el voto, está obligado à cumplirlo en el tiempo que señaló; y si no señaló tiempo, debe cumplirlo, quando comodamente pudiere, sobre que deben estar advertidos los Confesores; pues enseña la experiencia, que muchos penitentes hazen poco reparo en hazer votos, y ningun cuydado ponen en cumplirlos: deben, pues, hazer, que los cumplan sin dilacion; porque dilatarlos sin justa causa, es pecado mortal, por ser el voto un contrato, ó promesa, que à Dios se haze; y es infiel à Dios quien no le cumple los votos.

## §. II,

## De la division del Voto.

164 **D**ividese lo. 1. el Voto en absoluto, condicional, y penal. Voto absoluto es el que no depende de condicion alguna; v. g. hazo voto de dar limosna, à ayunar el Viernes. Voto condicionado es el que depéde de alguna condició, v. g. hazo voto de ayunar el Viernes, si recobrare la salud: este voto se debe cumplir purificada, ó puesta la condicion. Voto penal, es que se haze imponiéndose así alguna mortificación,

ó pena; v. g. hazo voto de tomar una disciplina, si jurare.

165 Divide se lo. 2. el Voto en solemne, simple, real, personal, y mixto de real y personal. Voto solemne es el que se haze có publica autoridad de la Iglesia, y solemne aceptación, constituyendo al voto en especial citado. Este se haze con los Votos de la Profesion Religiosa, y con el Voto de Castidad anexo al Orden Sacro, los quales Votos hazen à la persona inhabil para los contratos opuestos al Voto. Voto simple es el que se haze por privada voluntad del votante, sin intervenir publica aceptación de la Iglesia, v. g. hazo voto de guardar castidad. Voto real es el que tiene por materia las cosas, v. g. hazo voto de dar un Caliz à la Iglesia. Voto personal es el que debe cumplir por su misma persona quien le haze; v. g. hazo voto de oír Misa, rezar, ayunar. Voto mixto es el que tiene por materia alguna accion del votante, y cosa real distinta de la misma persona; v. g. hazo voto de dar dos reales para una misa, juntamente de oír la. Los votos reales, si muere el que los hizo antes de cumplirlos los deben cumplir los herederos, si heredan suficiente hacienda para su mismo cumplimiento; pero no passa à ellos la obligacion del voto personal.

166 Los votos reservados à su Santidad son 5. que son, el voto simple de castidad, el voto simple

de Religion, el Ultramarino, que es de ir à Jerusalem, el de ir à San Pedro de Roma, y el de Santiago de Galicia.

§. III

De la cessacion del Voto.

167 **E**L Voto cessa de dos maneras; lo 1. ex natura rei; y lo 2. por autoidad humana. Ex natura rei cessa lo 1. quando cessa el fin porque se hizo v. g. hazes voto de dar una limosna à Maria, porque es pobre, y despues ella se haze rica, no quedas obligado al voto, porque cesó el fin. 2. Cessa por la donacion ó remision; v. gr. hazes voto de dar una limosna à Pedro, y el mismo Pedro te haze donacion de ella, no quedas obligado al voto. 3. Cessa el voto, quando cessa su materia: v. g. hazes voto de no pasar por una calle, por el peligro que tienes de pecar con Berta; muere Berta; cessa la obligacion del voto. 4. Cessa el voto por mudarse su materia de buena è mala ó menos buena, ó indiferente. Por mudarse de buena en mala; v. gr. hazes voto de dar una limosna à Pedro pobre para que remedie su pobreza, y sabes que lagaña en torpezas, no quedas obligado al voto: Por mudarse en menos buena v. g. hazes voto de no casarte, y despues te hallas tan vehementemente tentado de la carne, que estas en peligro proximo de pecar, cesó la obligacion del voto. Quan

do se muda la materia en diferente; v. g. hazes voto de no ir à la casa del juego, porque Pedro te provoca à disensiones, y discordias, no concurre Pedro, cessa la obligacion del voto. 5. Cessa la obligacion del voto, quando se haze imposible su materia; v. g. hazes voto de visitar cada dia las Estaciones de la Via Sacra, y quedas despuess tullido, no estás obligado al voto. 6. Cessa el voto, quando se haze con error acerca de la sustancia; v. gr. hazes voto de hazer una romeria, porque te han dado noticia, que tu padre está enfermo, y hallas, que no es así, no quedas obligado al voto, porque ay error acerca del motivo principal porque se hizo. Notese aqui, que por las mismas causas, que cessa la obligacion del voto, cessa tambien la del juramento promisorio, porque este incluye la razon formal del voto.

168 Por la autoridad su mana cessa el voto por tres causas: 1. por dispensacion: 2. por commutacion 3. por irritacion. Y adviértase tambien, que el juramento promisorio cessa por las mismas causas, como no este aceptado, ó por juzgarse al tercero; v. g. juras, ó hazes voto de dar mil ducados al Hospital, y el Hospital los acepta este voto, ó juramento no dà lugar à dispensacion, commutacion ni irritacion, sin consentimiento de la parte.

§. IV.

§. IV.

De la dispensacion.

169 **L**A dispensacion se define así: Est annullatio obligationis voti, cum rationabili causa id exigente, ex vi auctoritatis Ecclesiasticae. Dize se annullatio obligationis voti; porque por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto. Ponese cum rationabili causa; porque para ser valida, y licita la dispensacion, ha de aver causa, y sin ella es nula. Finalmente se pone ex vi auctoritatis Ecclesiasticae; porque todos los Principes Ecclesiasticos tienen autoridad para dispensar. El Papa puede dispensar en todos los votos, así reservados, como no reservados, y en todos los votos solemnes. Tambien los Obispos pueden dispensar en todos los votos (exceptuando los solemnes, y los cinco reservados), y aun en los reservados pueden dispensar en los casos que abaxo se pondran. Tambien los Cabildos de las Iglesias Matrices pueden dispensar como los Obispos, en tiempo de Sede vacante; los Prelados Regulares pueden dispensar en los votos de sus subditos, como tambien los que hizieron los Novicios en el siglo. Y finalmente todos los que tuvieron comision del Papa, ó del Obispo podran dispensar aquellos votos para que les dieron comision. Es comun.

170 Las causas para dispensar

los votos son las siguientes. 1. Quando se duda si el voto se hizo con intencion de obligarse. 2. Quando se hizo sin plena advertencia, ó deliberacion perfecta, ó quando se hizo por miedo, aunque sea ab intrinseco. 3. Por la nimia facilidad, ó levedad con que se hizo el voto. 4. Por la nimia dificultad, ó debilidad que ay para cumplirse, y peligro de quebrantarse. 5. Quando se duda si la materia del voto se hizo mala, ó indifferente. 6. Quando de cumplirse el voto proviene inquietud, ó molestia de escrúpulos. 7. Quando el voto es impedimento del bien comun. 8. Quando la execucion del voto es ocasion de grave daño, ó detrimento proprio, ó de la familia. Ita Fray Antonio del Espiritu Santo, Mendo, à quienes cita, y sigue Potesta, verbo *Votum*, num. 1218.

171. Arguirás: el voto es de Derecho Divino, porque se haze à Dios; sed sic est, que ningun Superior puede dispensar en lo que es de Derecho Divino: luego ningun Superior podrá dispensar en los votos. Respondo concediendo la mayor, y distingo la menor: ningun Superior puede dispensar en lo que es de Derecho Divino, quando no depende de la voluntad humana, concedo la menor: quando depende, niego la menor, y la consecuencia. Digo, pues, que aunque los Superiores no pueden dispensar en aquellas cosas que son de derecho Di-

vino; que no dependen de la voluntad humana, como es la obligación de guardar los Preceptos del Decalogo; pero en aquellas cosas, que son con dependencia de la voluntad humana, como son los votos, ó juramentos, podrán muy bien dispensar; porque quando dispensa el Superior el voto, no quita el Derecho Divino, sino el fundamento de la obligación del voto; en que el hombre con acto humano se puso á sí mismo la tal obligación, y *aliás* el Superior usa de la dispensación declarativa; esto es, declarar, que en tales, y tales cosas en que media justa causa, no obliga el voto.

## §. V.

## De la Commutación:

172 **L**A commutación se define así: *Est mutatio materiae voti in aliam materiam, servata aequalitate moraliter*. La commutación no quita la obligación del voto, como la dispensación, y la irritación, sino solo muda la materia del voto. La commutación se puede hazer fuera de la confesión de tres maneras, *in majus bonum, in aequale bonum, & in minus bonum*. En mayor bien qualquiera se puede commutar á sí mismo el voto, por su propia autoridad: v. gr. hazes voto de ir á la Iglesia á rezar una Salve, puedes commutar este voto en rezar cinco Altares. *In aequale bonum*, tambien puede qualquiera

commutarse el voto con causa por su propia autoridad, como fea la materia en que se comuta evidentemente igual. La razon es; porque si una materia es tan buena como otra, no se le haze á Dios injuria, pues no se le falta á la fidelidad. Dixe siendo la materia evidentemente igual; porque si es probable, ninguno se lo puede commutar á sí mismo, sino que fea por autoridad Ecclesiastica. Ita Castropalao, *trat. 5. punt. 17. num. 2. y 6.* De que se infiere, que si hazes voto de ayunar un Miércoles, aviendo causa puedes transferir el ayuno para otro dia.

173 Pero *in minus bonum*, ninguno puede commutarse á sí mismo el voto por su propia autoridad; solo el Confessor approbado por el Ordinario, lo puede hazer sin causa, por virtud de la Bula, ó Jubileo; mas como en esto no se puede dar regla cierta, se ha de recurrir á la prudencia, mirando el fin porque se haze el voto; v. g. tienes hecho voto de darte algunas disciplinas para vencer la carne, no te commutaría yo este voto en oraciones, ó limosnas, sino en silicios, ó ayunos. Y es la razon; porque aunque la oracion, y limosna son virtudes mas excelentes que la mortificación; pero en orden á vencer la concupiscencia de la carne, mas eficaz, ó poderoso es el ayuno, ó el silicio. Si el voto es real, como dar una limosna al Hospital, te lo commutaría en que sirviesses al Hospital tantos dias,

dias quantas se juzgáran suficientes á compensar la limosna prometida. Si el voto es personal, como de ayunar á pan, y agua te lo commutaría en limosna, ó en disciplinas, ó que rezáras el Rosario entero de nuestra Señora, ó que confesses, y comulgues. Si el voto es de peregrinación, se ha de considerar la fatiga del camino, y peligros; y además de esto se han de computar los gastos que se han de hazer en el viaje, segun la calidad de la persona; v. gr. hazes voto de ir á visitar el Santuario de nuestra Señora del Pilar, y suponiendo, que has de galtar doze dias en el viaje, y has de ir á pie por cada dia del camino se le debe dar otro dia de ayuno; si ay impedimento para ayunar, que rece un Rosario entero de nuestra Señora; y si huviere de ir á cavallo, se computan quatro dias por un dia de ayuno; y todo aquel dinero que galtarías á la ida, y á la buelta rebaxado el gasto que harías en tu casa para el alimento preciso, se debe mandar que se aplique á obras pias; y sacados dos reales de plata, que se han de dar en subsidio de la Cruzada, y por el merito que avias de tener en visitar aquel Santuario se debe mandar la visita de una Iglesia. Y siempre es sano consejo mandar, que en las commutaciones de los votos se añada la Confesión, y comunión.

174. Todos los que tienen facultad para dispensar, pueden tambien commutar; pero *non est con-*

*tra* Los Confessores Regulares pueden commutar todos los votos (exceptuando los cinco reservados) aunque el penitente no tenga Bula; en virtud de sus Privi egios. Pero si los votos son reales echos á favor de tercero, y estos están ya aceptados, no son commutables por Confessor alguno. La razon es; porque por la aceptación adquirió ya el derecho, y dominio quicra los aceptó.

## §. VI.

## De la irritación.

175 **L**A irritación se define así: *Est annullatio obligationis voti; facta ab eo, qui habet potestatem dominativam, absque aliqua causa*. Dize se annullatio obligationis voti; porque por la irritación se extingue el voto. Ponese *facta ab eo, qui habet potestatem dominativam*, para distinguir la irritación de la dispensación; porque esta no se haze sino por personas Ecclesiasticas, mas la irritación se puede hazer por Seculares, que tengan potestad dominativa. Y ultimamente se pone *absque aliqua causa*; porque como la irritación se haze por razon de dominio, no se requiere causa para ser valida, y juntamente licita; y aunque algunos quieren decir, que el irritar sin causa es pecado venial; pero la opinión mas comun dize lo contrario.

176. La irritación es de dos maneras; una *directa*, y otra *in-*

*directa.* La directa es la que extingue de todo los votos, y no buelven à revivir. La indirecta es la que suspende el voto por tiempo determinado. Los que tienen potestad dominativa para irritar votos son los Prelados en sus subditos, los padres en sus hijos, el Señor en sus siervos, el tutor en los pupilos, el marido en la muger, y la muger en el marido, como se irá declarando por su orden.

177. Lo 1. Todos los Prelados de las Religiones pueden irritar *directe* à sus subditos todos los votos, y juramentos. Es común, y se prueba; porque todos los Religiosos por su profesión se sacristifican à Dios, y à los Prelados en su nombre; y por el voto de obediencia no tienen otra voluntad que la de su Prelado, ò Superior: luego podrá este por la potestad dominativa irritar *directe* todos los votos de sus subditos. Lo mismo, y por la misma razon, pueden tambien las Preladas, como son Superiores, Abadesas, &c. irritar *directe* todos los votos de sus subditas. Item, los Vicarios, ò Superiores de los Conventos pueden, en ausencia de los Prelados Locales, irritar todos los votos de los Religiosos, como no tengan la autoridad restringida, ò no sea breve la ausencia del Prelado Superior. Y es la razon; porque los dichos, ora sea por ley de la Religion, ò por delegacion, tienen la misma autoridad que los

Prelados. Ita Azor, Villalobos, y Leandro.

178. Digo lo 2. Los padres, y en defecto de estos los abuelos paternos, los tutores, y en defecto de estos la madre siendo tutora, pueden irritar *directe* todos los votos, así reales, como personales, aunque sean de castidad perpetua, y de entrar en Religions de los hijos impuberes; esto es, que no han cumplido los catorze años y las hijas doze. la razon es; por que en esta edad presume el Derecho, que los hijos no tienen perfecta libertad, y *aliás* el voto que se haze lleva consigo una condicion tacita; *si pater consentiat*: luego pueden los dichos irritarlos. Item, pueden los dichos irritar los votos personales de los hijos puberes; esto es, los que se hazen despues de los catorze años, como son, de ayunos muy auferos, de larga peregrinacion, &c. si dichos votos son en grave perjuicio de los padres; pero si no lo son, no los pueden irritar; porque los hijos puberes tienen pleno dominio, ò libertad para elegir estado, y disponer libremente de sí mismos à su voluntad. Si los votos son reales, y los hijos tienen bienes castrenses, ò *quasi* castrenses; esto es, los que se adquieren por la Milicia, arte liberal, ò Cathedralas, no los pueden irritar los padres; porque los hijos tienen pleno dominio en dichos bienes, y pueden disponer de ellos à su alvedrio, y voluntad. Pero si los

hijos no los tienen, pueden los padres irritarles todos los votos reales que hizieron en todo tiempo, aunque sean passados los veinte y cinco años de edad; pero no pueden disponer de ellos à su voluntad.

179. Digo lo 3. el Señor puede irritar todos los votos de sus criados, quando le son en grave perjuicio à la administracion de la casa, ò hazienda; y g. los votos de peregrinacion, de prolixos ayunos, y otros semejantes, &c. porque los criados mientras sirven no son libres. Dixe *quando los votos son en grave perjuicio*; porque si no le perjudican, como son, el voto de castidad, el de rezar alguna cosa, &c. no los podrá el Señor irritar; ni tampoco aquellos votos que los criados hizieron para cumplirlos despues que salieron del dominio, porque estos no perjudican al Señor; ni tampoco aquellos que tienen hechos antes de la servidumbre, mas los podrá el amo suspender durante el servicio, si le son en grave detrimento.

180. Digo lo 4. Todos los votos, así reales, como personales, que haze la muger durante el Matrimonio, se los puede irritar *directe* su marido. La razon es; porque la voluntad de la muger está sujeta à la del marido. para que la rija, y gobierne, y es cabeza suya, como lo dixo el Apóstol. Opinion ay contraria, y es muy probable fundase; en que el Matrimonio no se instituyo para gobernar à la muger, sino para el bien de

la prole; y la muger no está sujeta al marido en lo que toca al espíritu, sino en lo que pertenece à lo temporal, y politico. Ita Villalobos, *part. 1. tract. 34. disc. 27. num. 4.* Dixe *durante el Matrimonio*; porque los votos que hizo la muger antes de casarse, solo se los podrá irritar *indirecte* su marido; y no todos, sino aquellos, que le perjudican al estado, y recia administracion de la familia.

181. Digo lo 5. La muger folo puede irritar al marido aquellos votos que perjudican al estado matrimonial; porque por el contrato tiene derecho à que su marido le pague el debito. De donde se infiere, que la muger puede irritar al marido el voto de prolixos ayunos que le han de estenuar las fuerzas, el voto de largas peregrinaciones, como de veinte dias poco mas, ò menos, porque son perjudiciales al derecho matrimonial de la muger; pero quando la romeria es breve, no lo pueden hazer. Ita Fagundez in *Decalogo, lib. 2. cap. 38. numer. 23.* Interese tambien, que puede la muger irritar *indirecte* al marido el voto de vestirl el Habito de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco. Dixe *indirecte*; porque disuelto el Matrimonio, tendrá obligacion el marido à vestirlo. Lo mismo se ha de dezir de todos los votos que el marido tenia hechos antes del Matrimonio, que si perjudican à la muger para la mutua cohabitacion, los

podrá irritar *indivelsè*; esto es, suspenderlos durante el Matrimonio; y muerta la mujer, revive la obligación. Ita Fagundez *ibid.* n. 2.

182. Pero se dudará aquí si el voto de castidad que hazen marido, y muger de mutuo consentimiento, se lo podrán irritar *ad invicem*? Resp. que si el mutuo consentimiento tiene solo razon de pura licencia, licitamente lo podrán irritar; pero no si el mutuo consentimiento tiene razon de contrato. La razon es; porque por el contrato de ambos, cada uno renunció su derecho. Limitase quando se padecen vehementes tentaciones, y ay peligro natural de incontinencia; que en tal caso no obliga el dicho voto, porque no es de *meliori bono*.

## §. VII.

## De los Votos reservados.

183. **L**OS Votos reservados à su Santidad son cinco, es à saber, voto simple de castidad perpetua, voto simple de Religión, y los tres de peregrinacion à Jerusalem, à S. Pedro de Roma, y à Santiago de Galicia, por causa de devocion. Para que dichos votos sean reservados, se requiere que sean perfectos, absolutos, totales, ò adequados, hechos *ex affectu ad rem promissam*; y no lo siendo así, aunque sean validos, no serán reservados.

184. Tampoco serán reservados dichos votos, lo 1. si son votos hechos condicionados: 2. si son penales: 3. si se hazen por miedo, aun-

que sea leve; pues aunque el voto hecho con miedo leve obliga, como se dixo arriba; pero dexa de ser reservado, porque se presume que no es intencion de su Santidad reservar votos, que no sean del todo libres. Ita Fr. Manuel de S. Joseph. *lib. 2. tract. 14. n. 9.* Lo 4. no son reservados, si el que los haze solo se obliga à pecado venial. 5. Quando ay duda si son verdaderamente reservados; y tambien quando ay duda si hubo verdadera promesa, ò plena deliberacion. La razon de todo lo dicho es; porque la reservacion es odiosa, y grave, y se ha de restringir à lo cierto, y perfectamente voluntario. Ita Potesta, de *Voto num.* 1998.

185. Acerca del voto de castidad se ha de advertir, que no se reserva el voto de castidad conyugal de no casarse, el voto de virginidad, que consiste en no perder la flor de la integridad, ni el voto de recibir Orden Sacro, ni el de guardar castidad por algun tiempo, ni el voto de no fornicar, ni el que se haze de *non se voluntariè pollueri*. La razon de lo dicho es; porque todos los votos dichos son imperfectos, y parciales; mas no absolutos, perfectos, totales, y adequados hechos *ex affectu ad rem promissam*; que es lo que se requiere para la reservacion; y aun que son validos dichos votos, se podrán dispensar por quicua tuviere facultad para ello; y tambien se puede commutar por la Bula, y si

no

no la tuviere el penitente, podrá dispensar en ellos el Obispo, y los Regulares por sus privilegios. Item quando al voto de castidad perpetua advienen algunas circunstancias, que no se advirtieron quando se hizo, que dificultan su cumplimiento, lo podrán dispensar el Obispo, y los Regulares; v. gr. hazes voto absoluto, y perfecto de castidad perpetua, y despues tentaciones con vehementes tentaciones de la carne, y en peligro proximo de incontinencia, en este caso dexa de ser reservado, y se podrá dispensar; porque quando la materia del voto se muda en menos buena que su contraria, cessa su obligacion; y no es creible, que su Santidad quiere reservar, quando ay peligro proximo de incontinencia. Es de muchos DD. Vase Villalobos *part. 2. trat. 34. disc. 26. num.* 15.

186. En quanto al voto de Religión no se reserva, quando cessa el fin porque se haze; v. g. el que haze voto de ser Religioso, por ver que su hermano mayor hereda el Mayorazgo, y se ha de ver desacomodado, muere el hermano mayor, no queda obligado al voto, porque cesó el fin principal porque se hizo. Tampoco es reservado el voto de Religión, quando sobreviene algun accidente grave, como es enfermedad, y dudas poder llevar los trabajos de la Religión; ni quando es ocasion de grave daño en la casa, y familia. Y aunque algunos DD. dicen, que la necesidad de

conservar la casa, ò linage no es baltante causa para dispensar los votos de Castidad perpetua, y Religión; pero otros dicen lo contrario, como sea mezclando alguna commutacion.

187. En orden à los votos de peregrinacion à Jerusalem, Roma, y Santiago de Galicia, se advierte, que la sustancia de dichos votos se reserva à su Santidad, pero no las qualidades. De aqui se infiere, que el voto de ir à pie à dichos lugares, se puede commutar en otra cosa, porque la circunstancia de ir à pie es extrinseca al voto.

188. Dudará si los juramentos de castidad perpetua, de entrar en Religión, &c. sean reservados, como los votos de la misma materia? Resp. que sí. La razon es; porque dichos juramentos son promisorios: luego incluyen la razon formal de voto. Lo otro, dichos juramentos vienen à ser voros confirmados con juramento: luego si los votos de Castidad, Religión, &c. son reservados, tambien lo serán los juramentos. Opinion ay contraria, y es probable.

## §. VIII.

## De la interpretacion del Voto.

189. **L**A interpretacion de el Voto se difine así: *Est prudentialis verborum voti intelligentia*. La interpretacion la puede hazer qualquiera hombre docto, y tiene lugar quando ay duda si el voto obliga, ò no; y se ha de interpretar ampliamente en favor de quien lo hizo, porque el

X4

vo-

Parre II. Preceptos del Decalogo, Precepto II.  
voto es una carga, que el hombre se impone contra su libertad. De aqui se infiere, que si hazes voto de ayunar, sin determinar quantos dias, cumples ayunando un dia; y si votas ayunar muchos dias, satisfaces ayunando dos. Item, el que hizo voto de ayunar todos los Viernes del año, no está obligado

en el Viernes en que cae la Natividad del Señor, sino es que se ocurra à la memoria, y quiera obligarse; pero si no ocurrió, se ha de interpretar à su favor. Item, el que haze voto de no beber vino, puede tomar las dos abluciones de la Misa, porque en el voto no sea de ir contra lo que manda la Iglesia.

## PRECEPTO III. DEL DECALOGO.

*Memento, ut diem Sabbati sanctifices. Exod. cap. 20.*

190 **E**ste Precepto es afirmativo, pues manda el exercicio de ciertos virtuosos, que es santificar las Fiestas: *Memento, ut diem Sabbati sanctifices*: y virtualmente es negativo; porque se prohiben las obras serviles, juxta illud Levitici, cap. 20. *Omne opus servile non facies in eo*. Y porque Dios dexó à la disposición de la Iglesia los dias que se han de guardar, determinaron los Apostoles, que en lugar del dia del Sabado, se guardasse fiesta en el Domingo, en memoria de la Resurreccion del Señor; y por la Santa Madre Iglesia son instituidos, y determinados otros dias festivos particulares del año para que en ellos con señal exterior demos culto, y honra à la Magestad Divina. Tambien ha determinado la Iglesia otros preceptos, que obligan à pecado mortal, como son, la audición de la Misa, el ayuno, &c. de que se tratará en la parte 5. de esta Obras; y porque los penitentes suelen acufarse de ellos en este Precepto, se pondrán aqui las preguntas.

1 Si he trabajado en dia de fiesta sin grave necesidad; ò ha sido causa de que otros trabajen.

2 Si despues de aver cumplido los siete años, dexó de oír Misa algun dia festivo, ò se puso voluntariamente à peligro de perderla. *Pecado mortal es ponerse à peligro de no oír Misa, aunque despues la oya.*

3 Si ha oído la Misa, la mayor parte de ella con distraccion voluntaria advertidamente.

4 Si ha faltado à la atencion con que debia estár en la Misa, hablando, durmiendo, ò mirando à otros parte notable de la Misa, y si ocasionó à otros à semejantes distracciones.

Si

5 Si ha sido causa de que no oyan la Misa los hijos, criados, &c. ocupando los sin mucha necesidad.

6 Si avendo cumplido veinte y un años ha dexado de ayunar en dias de precepto.

7 Si comió carne, ò lacticiños en dias prohibidos sin causa, ò dudando si podia comellos.

8 Si ha dexado de cumplir con los Preceptos de la Confession, y Comunión de la Pasqua. *No se cumple con la Confession, y Comunión sacrilega.*

9 Si ha dexado de pagar à la Iglesia los Diezmos, y Primicias. Tambien se preguntará à los Eclesiasticos de la omisión de el rezo, y si no rezaron con atencion, y devocion.

## TRATADO V. DEL MODO DE SANTIFICAR LAS FIESTAS.

S. I.

*De los dias festivos.*

191. **E**L dia festivo se define así: *Est dies segregatus ab operibus servilibus* esto es, dia apartado de obras serviles, ò corporales, para dedicarnos por actos virtuosos al culto, y servicio de Dios. El dia festivo empieza desde la media noche, y se termina à la media noche del dia siguiente: y porque en el Derecho Canonico, *cap. 1. de feriis*, se dice que debe empezar desde las vísperas del dia precedente, y à la costumbre lo tiene derogado, pero avrá obligacion de observarse donde la huviere. La transgression de este precepto en materia grave, sin justa causa, es pecado mortal contra Religion; si bien

se dà parvidad de materia, como abaxo se dirá Vase aqui la propocion 25. condenada por Inocencio XI. en la parte 8. numero 84.

192. Las obras serviles se prohiben *sub mortali* por este precepto, las obras rurales, mecanicas, y todas aquellas, que segun la comun aceptación nos son liberales, sino serviles, ò corporales. De donde se infiere, que en dia de fiesta se pueda estudiar, escribir, trasladar, enseñar, consultar, &c. porque estas obras no son serviles, sino obras del alma; y aunque algunos entran entre ellas, el pintar, no asienta à ello; porque el pintar *per se loquendo*, es obra servil, pues suelce hacerse por los criados, que sirven à los Pintores; y no se ordena à recrear el ánimo: Ita Maffrio, *dispnt. 11. num. 24.*

y

Decalogo. Precepto III.  
y otros muchos; si bien sea lícito  
hazer algunas delincaçiones sagra-  
das por causa de recreacion.

193. Notefe, que ay algunas  
obras, que aunque no fon serviles,  
estân prohibidas por Derecho Ca-  
nonico: tales fon el mercado, el  
juizio civil, ò criminal, todo pro-  
cuello, y actos judiciales, que perte-  
necen à decisiones de causas, así  
Seculares, como Eclesiasticas: por  
lo qual no es lícito en dia festivo  
hazer citaciones, llamar testigos;  
esto es pedirles juramento judicial:  
pero si se toma el dia precedente,  
se podiân examinar, y el Juez pue-  
de componer en dia de fiesta ami-  
gablemente las partes. Tampoco es  
lícito comprar, ni vender las cosas  
que no fon necessarias, ni negociar  
publice, ò privadamente; y así no  
les es lícito à los Mercaderes tener  
en dia de fiesta abiertas sus Lonjas,  
ò Botigas por la parte de afuera, ò  
por la calle; solo por la parte de  
adentro podiân vender las cosas  
necessarias. Es comun, y consta del  
Derecho *ex cap. 1. de Feriis*. Pero  
en esto se podiâ estar à la costum-  
bre, quando interviniere justa cau-  
sa.

## §. II.

De las causas que permiten trabajar  
en dia festivo.

194. **L**AS causas porque se  
puede trabajar en dia  
de fiesta, son las siguientes, *Reli-  
gion, piedad, necesidad grave,  
parvidad de materia, y la dispen-  
sacion*. En quanto à la primera,  
que es *Religion*, excusan las obras,

que inmediatamente se ordenan al  
culto Divino, como es, bauer la  
Iglesia, ordenar las paredes con  
colgaduras, &c. pero el fabricar,  
aunque sea por limosna, no es lícito  
en dia festivo. La 2. es la *piedad*,  
como es abrir la sepulturas, vestir  
al desnudo, remendar los pobres  
sus propios vestidos, &c. Tampoco  
es lícito trabajar à titulo de Piedad  
en los Conventos de las Religio-  
nes, ni en sus Huertas; pues como  
dize N. Fr. Manuel Rodriguez en  
la *Suma, cap. 12. n. 1.* no tienen  
los Regulares privilegio alguno pa-  
ra esto, si no que sea por muy justa  
causa. Ita Suarez de *Relig. tom. 1.  
lib. 2. cap. 25. n. 5.* Y no es del caso  
para la transgresion del precepto  
llevar estipendio por lo que se tra-  
baja; porque lo prohibido es tra-  
bajar en dia de fiesta, y el dinero  
es accessorio.

195. La 3. causa, que permite  
trabajar es la *necesidad grave*, ora,  
sea publica, ó particular, ò propria  
ò agena; de aqui es, que pueden  
trabajar en sus oficios los Corta-  
deres, Molineros, Panaderos  
quando ay falta de pan, y comun  
sustento; y por la necesidad cor-  
poral agena los Medicos, y Ciru-  
janos: pero los Apotecarios solo  
pueden trabajar en aquellas medi-  
cinas, que no se hallan preparadas,  
y que son necessarias en dia festi-  
vo. Item, pueden los Arzobispos con-  
tinuar su viage en dia de fiesta, oi-  
da la Misa, pero no les es lícito co-  
mencarlo, sino que sea por necesi-  
dad grave, ni tampoco cargar los  
carros

carros en dias de fiesta, para comen-  
zar el viage el dia siguiente, si no  
que sea por breve tiempo. Item, es  
lícito por causa de evitar la ociosidad,  
ò por recreacion, cazar, pescar  
con caña; pero no lo es pescar  
con redes. Item, pueden los La-  
bradores ir el dia de fiesta al cam-  
po à precaver el daño, que les oca-  
siona la lluvia, ò la inclemencia de  
el tiempo: pueden tambien regar  
en dia de fiesta, tender las perlas  
para el dia siguiente, donde está  
introducida la costumbre. Los cria-  
dos, que trabajan en dia festivo  
por mandado de sus amos, se excu-  
san de pecar, pero no los amos; si  
esto es con frecuencia, deberán los  
criados despedirse de ellos, como  
no se les siga grave daño. Item, pue-  
den los Sacerdes cofer en dia festivo  
los lutos para los funerales, quan-  
do de otra manera no se puede sa-

tificar; y los pobres, y Artífices, que  
no pueden mantener su familia, si  
no que sea trabajando, lo pueden  
hazer para ganar de comer; pero  
ello ha de ser, oyendo primero  
Missa, y sin dar escandalo. Ita Tru-  
llench, *lib. 3. dub. 9. n. 10.* y es comun.  
196. La 4. causa que excusa de  
pecado grave trabajar en dia festi-  
vo, es la *parvidad de materia*, que  
es de dos horas, y no mas. La 5. cau-  
sa es la *dispensacion*, y quien pue-  
de dispensar es el Obispo, ò su Vi-  
cario, ò el Parroco. En tiempo de  
Agolgo se suele dispensar para que  
se pueda segar, conducir la mies,  
trillar, &c. exceptuando algunas  
festividades: lo qual es lícito por  
la columbre tolerada, y permiti-  
da; como tambien lo es el perci-  
bir el jornal; porque quando es lícito  
el trabajo, se puede recibir el  
estipendio. Es lo mas comun.

## PRECEPTO IV. DEL DECALOGO.

*Honora patrem tuum, & matrem tuam. Exod. cap. 20.*

197. **A** Viendose tratado de los tres primeros Preceptos del  
Decalogo, que pertenecen al amor, culto, y honor de  
Dios, que son de la primera Tabla; resta tratar aora  
de los otros siete, que son de la segunda, y que miran al honor, y pro-  
vecho del proximo. En estos tiene el primer lugar el honor à los pa-  
dres, de quienes despues de Dios recibimos el ser, y la vida: y deba-  
xo del nombre *padres* se comprehenden tambien los que tienen potes-  
tad espiritual, ò temporal; y se preguntará al penitente.  
Si ha faltado al amor, venera-  
cion, y respeto, que debe tener à  
sus padres, teniendoles algun  
odio, ò descandeles mal grave -

2 Si les ha sido desobediente, ò hecho de mala gana lo que le han mandado.

3 Si ha dexado de socorrerlos en sus necesidades, pudiendolo hazer.

4 Si ha perdido al respeto à otras personas mayores. así en edad, como en dignidad, y gobierno, teniendo algunas palabras, ò reencuentros con los Superiores, y Jueces.

5 (Si el penitente fuesse Padre de Familias) ha sido omiso en la buena educacion, y crian-

za de sus hijos, no enseñandoles la Doctrina Christiana, ò si les diò mal exemplo, ò les ha negado los alimentos necesarios.

6 Si no corrigió, y castigo à sus hijos, quando los viò metidos en algun vicio, ò se juntaban à malas compañías.

7 Si ha ocasionado discordias con su muger, tratandola mal de palabra, ò obra.

Examinanse finalmente las obligaciones de cada uno, segun su estado.

## TRATADO VI.

### DEL HONOR, QUE SE DEBE A LOS PADRES.

#### §. I.

*Qué se entienda por nombre de padres, y de hijos.*

198 **P**OR nombre de *padres*, en primer lugar se entienden aquellos, de quienes *mediatè*, y *el immediatè* recibimos la generacion, ò el ser, los quales son, los abuelos, y padres, que nos engendraron; y à la Virtud Moral de la Piedad pertenecen honrarlos, y venerarlos. Esta Virtud se contiene debaxo de la Justicia, como parte potencial suya. En segundo lugar se atribuye el nombre de *padres* à los Prelados, à quienes tenemos obligacion de obedecer; y este precepto de obediencia pertenece tambien à la Virtud Cardinal de la Justicia. En tercer lugar se atribuye el nombre de *padres*

los Superiores; ò Magistrados, como son Jueces, Corregidores, Alcaldes, &c. y à estos estamos obligados à tener especial veneracion; y este precepto pertenece à la Virtud Moral de la Observancia, que tambien es especie de Justicia.

199 Por nombres de *hijos* se entienden aquellos, que recibieron de sus padres la generacion: estos, unos son legitimos, otros naturales, y otros espurios. Los legitimos son los que nazen de legitimo Matrimonio. Los naturales son los que nazen de padres libres; y se llaman naturales, porque fueron engendrados por solo la naturaleza, y no por la honestidad del Matrimonio. Espurios son los que nazen de padres, entre los quales al tiempo de concebirse, ò al tiempo de

de nacer ay impedimento dirimente del Matrimonio; v. gr. el que nace de padres, de los quales alguno està casado, ò ordenado *in Sacris*, ò ligado con voto solemnè de castidad. Item ay hijos mancipados, y emancipados: los mancipados son los que estàn sugetos, y como presos debaxo del poder de los padres, y los emancipados son los que salen de esta sujecion: de manera, que la emancipacion es salir de la patria potestad.

200 Item, ay hijos puberes, ò impuberes: los impuberes son los que no han cumplido catorze años, y las hijas doze, y en llegando à cumplir esta edad, se llaman puberes, y son libres para poder elegir estado à su voluntad, sin que los padres lo puedan contradecir. Ay tambien hijos espirituales, y adoptivos, como se dixo parte 2. en el Sacramento del Matrimonio, verbo *Cognacion*.

#### §. II.

*De las obligaciones de los hijos con sus padres.*

201 **S**ON quatro, *amor*, *reverencia*, *obediencia*, y *subvencion*; y en qualquiera de ellas que faltare el hijo en materia grave, peca mortalmente.

202. El amor es lo primero, que los hijos deben mostrar à sus padres, y este consiste en hazer demostracion de que los aman

de manera, que si el hijo desea la muerte, ò mal grave à sus padres, abuelos, &c. ò les tiene avercion notable, ò les mira con odio, ò mal afecto, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie, una contra caridad por la generalidad del proximo; y otra contra piedad por ser padre. Si el hijo interiormente ama à su padre, y en exterior le hable con aspereza, y le mira por sobre el ombro, solo peca contra piedad; y lo mismo es si el hijo maldice à sus padres, vivos, ò difuntos, conforme le dize en el Exodo, cap. 21. *Qui maledixerit patri suo, vel matri morte morietur*. Y esto aunque no sea con animo de que alcance la maldicion; y si es con animo avrà dos pecados, como se ha dicho del de desear les mal.

203 Reverencia es lo segundo, que los hijos deben à sus padres. Esta consiste en venerarlos, y respetarlos, no solo con acto interno, reconociendolos por Superiores, sino tambien con el externo, con palabras, y obras, como es, hablandoles honorificamente, inclinandoles la cabeza firviendoles, y impiendiendoles los danos que les puede venir, &c. Y con mucha razon, porque ningunos es mejor que su padre. De donde se resuelve.

204 Lo 1. que si el hijo hierre à sus padres, aunque la percusion sea leve, como es, levantar la mano para ello, peca mortalmente; porque segun la comun estimacion

cion de los hombres, se reputa esta acción por injuria grave al padre. 2. Que el hijo, que con palabras provoca à grave ira à sus padres, aunque las palabras no sean *ex se* inductivas, pero sabe que con ellas se han de inquietar, peca mortalmente contra piedad. 3. Que si el hijo acusa à su padre ante el Juez de alguna delito aunque sea verdadero, peca mortalmente en acusarlo: exceptuase en casos de heregía; y porque el bien comun de la Religión es superior al bien privado de los padres. 4. Que el hijo, que elevado à alguna dignidad no se digna de conocer à su padre, peca mortalmente contra caridad; y si lo desprecia, tiene el pecado dos malicias distintas en especie; una contra justicia, y otra contra piedad. Limitase quando el hijo por grave causa disimula en lo exterior dando à entender, que no conoce à su padre, que como le provea de lo necesario, y no lo desprecie, se excusará de pecar mortalmente; porque en este caso no es razonalmente invito. Ita Potesta in *Decalogo*, num. 2038.

205. La obediencia es lo 3. que los hijos deben à sus padres. Consta ex illo pauli: *Filii obedite parentibus vestris in Domino*. Están pues, los hijos obligados *sub mortali* à obedecer à sus padres en cosas licitas, y quando son en materia grave; v. gr. quando el padre manda à su hijo, que se aparte de las malas compañías; que no salga à deshora de casa; que dexé los juegos

prohibidos; &c. peca mortalmente sino obedecer. Lo mismo es, quando les manda aquellas cosas, que pertenecen al gobierno domestico, ò temporal, si la cosa fuere grave: pero si el hijo está emancipado; esto es, fuera de la patria potestad, no está à obligado por precepto particular à obedecer en lo que es temporal; pero si en lo que pertenece al bien espiritual de su alma: Dixit *Quando los padres mandan las cosas, que son licitas* porque si lo que mandan es contra el Derecho natural, Divino, ò Eclesiastico, no está obligado el hijo à obedecer; porque el precepto, y voluntad de Dios, previene al precepto, y voluntad de los padres.

206. El hijo en la eleccion de su estado es *sui juris*; y así puede elegir estado à su voluntad, como lo dispone el Derecho. De que se infiere, que el hijo *puber* puede libremente elegir el estado matrimonial; mas tendrá obligacion de pedir consejo à sus padres, si como es de ley se puede hazer; y si el hijo, ò hija, contra la voluntad razonable de sus padres, casan con persona notablemente indigna (llamase indigna aquella con quien no puede casar sin infamia) pecan mortalmente. La razon es; porque aunque en materia de estado es el hijo, *sui juris*, debe obedecer à sus padres en aquello que fuere razonable: y es muy puesto en razon, que los hijos nõ afrenten à sus padres, y su linage, como dize la comun de los Doctores. Pero no tele-

tele, que ay algunos casos en que puede casarse el hijo sin consentimiento de sus padres. 1. Quando el hijo, ò hija han pasado de los veinte y cinco años, y el padre fue omisso en darles estado. 2. Quando los padres tratan con demasiado rigor, ò aspereza à sus hijos, y en otros casos así semejantes. Puede tambien el hijo *puber* elegir estado Eclesiastico, ò de Religión, sin consentimiento de sus padres, como consta del Derecho.

207. La subvencion es la 4. condicion, que se requiere en los hijos para con sus padres; esto es, están obligados *sub mortali* à socorrerlos en las necesidades espirituales, y temporales. De que se infiere, que si el hijo ve à su padre en el articulo de la muerte, ò en el peligro, y no avisa de que reciba los Sacramentos, peca mortalmente. Lo mismo es si impide, que haga testamento, sino cuida de que se hagan sus funerales; si dilata la paga de las Misas, y no cumple los legados pios, &c. Tambien peca el hijo, que ve à sus padres en grave necesidad corporal, y no los socorre, pudiendolo hazer. Dixit *grave necesidad*, quando de no socorrerlos han de andar mendigando, ò han de servir algun oficio indecoroso à su estado, ò ponerse à servir para ganar de comer. Lo mismo es si viendolos enfermos no los visita, ò cuida de su salud: si estando en una Carcel no haze diligencias para que se les de libertad. La razon de todo lo dicho es;

porque los hijos están obligados *sub mortali* à amar con amor especial à sus padres; y no los amarán ver jaderamente, como se debe, si en el tiempo de la necesidad no les socorren: y es tan grande esta obligacion, que passa à los herederos del hijo: de manera, que si el hijo entró Religioso, y dexò à la Religión sus bienes, está obligada la misma Religión à sustentarlo à los padres del Religioso, aunque este aya muerto. El orden que se ha de guardar en la subvencion, ò en la caridad, se puede ver arriba en el precepto 1. de el Decalogo, num. 41. hasta el num. 44.

## §. III.

De las obligaciones de los padres con sus hijos.

208. SON tambien quatro; es à saber, educacion, correccion, buen exemplo, y darles alimentos; y en qualquiera de ellas, que el padre faite en materia grave, peca mortalmente. Consta ex illo Pauli ad Corinthi. *Qui suorum, & maxime domesticorum curam non habet, est infidelis deterior*.

209. La educacion consiste, no solo en cuidar, que los hijos confiesen, y comuniquen para cumplir con la Iglesia, que aprendan la Doctrina Christiana, y lo que necesitan para salvarse; sino tambien en darles lo necesario, segun sus posibles para que aprovechen, ò sean instruidos en alguna ciencia,

ò arte para que passen la vida, y no se hagan ociosos: y si son omisos en estas cosas pecan mortalmente contra caridad. Es comun.

210 La correccion consiste en que deben reprehender, y castigar los excessos de los hijos, quando son inobedientes, è incorregibles à sus amonestaciones.

211 El buen exemplo deben dar tambien à sus hijos: y assi siempre que el padre les diere mal exemplo, pecara mortalmente contra justicia. Finalmente estàn obligados à darles tambien los alimentos necesarios, segun la conveniencia del estado: de manera, que la madre està obligada los tres años primeros à alimentar con leche à su hijo, aunque sea espurio: y no pudiendolo hazer, està obligado el padre à sus expensas. Pasados los tres años primeros, queda obligado el padre à darle alimento al hijo hasta que falga de la patria potestad; y aunque el padre sea Eclesiastico; lo debe hazer en conciencia. Y si no tuviere bienes suyos propios, los deberá alimentar con sus rentas Eclesiasticas, y aun dotarà à las hijas espurias. La razon de lo dicho es; porque por Derecho Natural està obligado el padre à alimentarlas, y el dote viene en nombre de alimento. Todo lo dicho dicta la Ley Natural, pues vemos, que los brutos, careciendo de razon, toman la providencia de mantener à sus hijos, hasta que estos con su industria puedan adquirir su alimento. Las causas por-

que los padres pueden desheredar à sus hijos, se pondrà en la 4. parte de *Justicia, & Jure*, verbo *Testamentos*.

212 Notese aqui, que pecan mortalmente los padres, que con engaños, ò amenazas hazen fuerza à sus hijos para que entren en Religion, ò que les impiden, que no sean Religiosos, quando ellas se inclinan à abrazar esse estado: y tambien pecan los que *scienter* dan consejo para ello; y además del pecado incurrer en excomunion puesta por el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 18.* Pero no incurrer en ella los padres, que hazen esto con sus hijos varones, aunque pecan mortalmente, porque el Concilio solo habla de las mugeres. Notese tambien, que no pecan los padres en exponer à sus hijos legitimos à que sean llevados à los Hospitales, quando son tan pobres, que no se pueden alimentar, ò quando remen notable daño en la vida, ò fama; pero estàn obligados, viniendo à mejor conveniencia, à restituir al Hospital los gastos, que el hijo hiziere, sendo pobre el Hospital, porque hazen falsa sus limosnas, y rentas para los hijos de padres pobres: pero si el Hospital fuere rico, no tendrán obligacion, porque se presume ser asi la voluntad del fundador. Ita Leandro del Sacramento, *part. 8.*

*trah. 1. disp. 8. §. 2. quest. 12. & 22.*

## S. IV.

De las obligaciones de los casados.

213 **L**A muger està obligada *sub mortali* à amar, honrar, y obedecer à su marido en todo aquello en que està sujeta, porque el marido es superior, y cabeza de la muger, y à la cabeza, y superior se le debe prestar amor, honor, y obediencia. De que se infiere, que si la muger tiene odio à su marido, peca mortalmente, con dos malicias distintas en especie: una contra caridad por ser proximo, y otra contra piedad, por ser su marido, y superior. Y por la misma razon, si la muger incita, ò provoca al marido à ira, à juramentos, y maldiciones, peca mortalmente, y falta al amor, y reverencia que come à superior, y cabeza se le debe tener. Item peca mortalmente contra justicia, si es desobediente en materia grave al marido en aquellas cosas en que es súbdita, por el virtual contrato que ay entre marido, y muger; pues el marido se obliga à sustentarla, y la muger à obedecerle en lo que fuere justo, y razonable. Es comun.

214 El marido tambien està obligado à amar à su muger; porque cada uno està obligado à amar à si mismo, y la muger es una misma cosa con el marido, *ex illo; Erunt duo in carne una.* Tiene tambien obligacion à honrarla, y venerarla por razon de la excelencia del estado matrimonial, y aun està tambien obligado à obedecerla

en lo que toca al estado matrimonial, y buenas costumbres. De donde se resuelve lo siguiente.

215 Lo 1. que si el marido dize à su muger palabras infamatorias, peca mortalmente, porque en materia grave falta al honor que la debe hazer, y el amor que la debe mostrar. 2. Que el marido que pone manos en su muger sin causa justa, ò razonable, siendo grave el castigo, peca mortalmente con tres malicias distintas en especie, una contra caridad, otra contra justicia, y otra contra piedad, por la circunstantia de ser su muger, y por el especial vinculo que ay entre ella, y el marido: y el Confessor debe reprehender con severidad à semejantes maridos, ponderandoles, que como Christo amò à su Eclesia, y así tambien deben amar à la Iglesia, así tambien deben amar à sus mugeres; aunque puede el marido castigar à su muger con causa grave, y legitima por razon de la superioridad, y debe ser con mucha moderacion, por el fin de lograr la enmienda. Es comun. 3. Que el marido està obligado à mantener, y alimentar à su muger, aunque no tenga dote, así por caridad, como por los servicios, y obsequios que le haze. Consta del Dere. ho.

Però notese, que si la muger sin causa justa no quiere cohabitar con el marido, no està obligado este à darla alimentos; porque como dize una ley: *Qui non facit, quod debet, non recipit, quod oportet.* Pero si con justa causa se aparta; y por ser el marido adultero, estará este

obligado à alimentarla, aunque se halle fuera de casa, porque esta fuga es por culpa del marido. Ita Potesta de usu Matrimonii, num. 4346.  
4. Que el marido que tiene zelos de su muger, y se los muestra, y declara, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie; una contra caridad, porque en materia grave contrita à su muger; otra contra piedad, porque falta al vinculo que debe aver entre los casados. Y los Confesores deben reprehender à semejantes maridos, pues con tales sugecciones diabólicas, pierden su alma, y turban la paz de su familia.

216 El hermano mayor à quien por muerte de los padres queda encomendado el gobierno de la familia, està obligado à darlos alimentos à los demás hermanos, aunque no sean uterinos. La razon es porque esto lo pide la caridad, la piedad, y la conjuncion de la sangre. Item, està obligado à dotar à sus hermanas, sino fueren dotadas por sus padres, porque el dote viene en lugar de alimentos. Ita Potesta in Decalogo, num. 2056. Notese aqui, que las alteraciones, y disensiones domesticas, que suele aver entre los hermanos, comunmente no llegan à ser culpa grave: pero si son injuriosas, con deseo de algun grave mal, es pecado mortal con tres malicias especie distintas, contra caridad, contra justicia, y contra piedad; porque esta virtud moral, no solo mira à los padres; sino tambien à los consanguineos.

## §. V.

De las obligaciones de Prelados, y Superiores.

217 **L**Os Prelados son verdaderamente padres de sus subditos, y està obligado *ex officio*, no solo à amonestarlos, y corregir sus faltas, sino tambien à darles buen exemplo: y si en esto fueren omisos notablemente, pecan mortalmente contra caridad, por el escandalo, y por el oficio contra justicia; y lo mismo es si disimulan por temor, ò por respetos humanos. Ita Grasis part. 1. de off. lib. 3. cap. 5. num. 133. por estas palabras: *Praelati omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facile peccant mortaliter: ratio est; quia venentur illos in via perfectionis instruere. Y los subditos que no aman con particular amor ni reverencia, ni obedecen à sus Prelados, cometen los mismos pecados que los hijos de familias, que no aman, respetan, y obedecen à sus propios padres.*

218 Los Superiores de las Republicas, como son Corregidores, Alcaldes, &c. està obligado *sub mortali* à zelar à sus subditos, corregir, y castigar los desordenes, y cortar con la espada de la Justicia, los pecados de escandalo; y si son omisos notablemente en corregir, pecan mortalmente contra caridad, y justicia. La razon es; porque los Superiores, segun Divinas, y Humanas Letras, son los ojos de la Rep.

Trat. VI. Del honor que se debe à los padres. 339

Republica, que deben mirar por el bien comun de ella: y aun dicen muchos Doctores, que està obligado al cielo, y correccion con peligro de su propia vida; y los Reppublices està obligado *sub mortali* à tenerles especial veneracion; y de no hacerlo así, es pecado mortal contra Virtud Moral de la Observancia. Item, los amos, y señores, respecto de sus criados, tienen la misma obligacion que los padres con sus hijos, y los criados à amar, respetar, y obedecer à sus amos; mas no tendrán obligacion de obedecerles en aquellas cosas, que son contra precepto, como se ha dicho arriba de los hijos de familias. Y si no obedecen en cosas

de grave momento; ò consideracion à sus amos, pecan mortalmente contra justicia: y si el criado pierde el respeto à su amo en materia grave, tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra la Virtud Moral de la Observancia, por ser superior. Finalmente, todos los que faltan al honor debido à los mayores en edad, siendo en materia grave, pecan mortalmente. Vease à Lugo de Penitentia, disp. put. 16. sect. 16. numero 309. De la Obediencia Religiosa se diò en la quarta parte de Justicia, & Jure; y de las obligaciones de los Parrocos en la parte septima.

## PRECEPTO V. DEL DECALOGO.

*Non occides. Exod. cap. 20.*

219 **E**N este Precepto, no solo se prohibe la occision, y pecaçion del proximo *non occides*, sino tambien el deseo de matar, y herir. Y aunque de los odios, iras, y enemistades se fuele tratar en el primer precepto del Decalogo, por ser vicios opuestos à la Virtud de la Caridad: pero como los penitentes se suelen acusar de ellos en este Precepto, se tratarà primero de dichos vicios, como tambien del escandalo, por ser muerte, ò ruina espiritual del alma; y se preguntará al penitente.

1 Si ha tenido algun odio contra alguna persona, y quanto tiempo le tuvo.

2 Si ha estado enemistado con alguno, negandole la habla, ò con-

tesia, ò descandole algun mal grave, ò leve, complaciendose de sus desgracias; ò pecandole de sus bienes.

3 Si ha echado maldiciones à

Y 2

si mismo, y à otro, con deseo de que le comprendaan.

4 Si ha dado ocasion de escandolo, ò de que peque el proximo, enseñandole, persuadiendole, ò acompañandole al pecado.

5 Si ha defecado à si mismo la muerte, ò à otro; ò si ha comido, ò bebido demasadamente con prevision, y conocimiento de grave daño à su salud, ò con prevision de daño leve.

6 Si ha cometido algun homicidio, ò si ha defecado matar, ò herir à alguno, ò se ha valido de otros para el intento:

7 Si ha procurado aborto, ò lo ha aconsejado, ò dado auxilio para ello.

8 Si ha defecado à alguno, ò le ha provocado, ò tenido alguna riña, ò pendencia.

9 Si ha herido, maltratado, ò puesto manos violentas en alguna persona Ecclesiastica.

## TRATADO VII.

### DE LOS VICIOS OPUESTOS A LA caridad del proximo.

220 **L**OS vicios que se oponen à la caridad del proximo son, el odio, la envidia, la ira, la avaricia, la discordia, la contencion; la envidia, la maldicion, y el escandalo. De la envidia, ira, contencion, y discordia se tratò en la parte 1. tratado 7. de los pecados capitales, desde el fol. 69. hasta el 73. Y del odio, enemistad, maldicion, y el escandalo se tratarà aqui por su orden.

S. I.

De el odio formal del proximo.

221 **E**L odio se define así: *Est affectus voluntatis, qui voluntati alicui malum, quatenus illi malum est.* El odio formal es un afecto, ò acto de la voluntad con que se quiere, ò se defeca mal grave, ò leve al proximo, como es la muerte, infamia,

pérdida, ò daño considerable de su hacienda, alegrarse de su mal, ò tener pesar de su bien. El odio formal es pecado mortal inmediato, opuesto à la Virtud de la Caridad, que es la excelentissima de todas las Virtudes; si bien en el odio de el proximo se dà paridad de materia. Dixe odio formal; porque ay odio que se llama de abominacion, el qual es, *affectus voluntatis, qui non personam proximi, sed ejus malitiam*

*ut nobis noxiam averfamur;* esto es, quando uno abomina, ò aberrece lo malo que ay en la persona del proximo, ò à la misma persona mala, porque es mala. Este odio de abominacion no es pecaminoso, conforme lo que dixo David: *Iniquos odio habui, perfectio odio detestans illos:* pero si lo feci si la averfion, ò abominacion es grave, y por esta se defeca algun mal grave, ò leve à la persona del proximo. Y se refuelve lo siguiente.

222 Lo 1. que complacerte, y defecar que se castigan los malhechores no es pecado, como el defeco no sea por odio, ò venganza, sino por zelo del bien comun, y de la Justicia, Tampoco es pecado defecar la enfermedad à un grande pecador, con el fin de que se reconosca, y se convierta à Dios; ni defecar la muerte à un escandaloso, porque no inficione à otros con su mala vida; ni el defecar, ò pedir à Dios muera tu hijo que està en la Carcel, à quien sabes ha de castigar la Justicia, con afrenta de tu linage: ni entristecerte, ò tener pesar del bien del proximo, quando el bien redundà en daño de otros; como tener pesar de que à uno le ayen hecho Juez, por saber que es un hombre injusto, y tyrano; ni tampoco entristecerte, ò tener displicencia de que al otro le ayen dado alguna dignidad, ò cargo honorifico; por saber, que es un sugeto indigno, y otros casos así semejantes, como no sea por odio de la persona, sino que todos ellos se orde-

nan à un fin; ò motivo bastante-mente honesto. Ita Bonacina in *Decalogo*, disp. 3. *quest. 4. punt. ult. num. 7.*

223 Pero notese, que no es licito defecar, aun que sea ineffectivamente, ò tener complacencia de la muerte del proximo, porque por esta se ha de venir alguna benecia, ò bien temporal; porque el tal bien es de leve momento, en comparacion de la vida del proximo. Y decir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en las proposiciones 13. 14. y 15. que se pueden ver en la parte 8. num. 36. y 37.

224 Lo 2. que si dàs una querrela, ò acufas à tu proximo en juicio, no por malevolencia, sino por fin honesto, y zelo del bien comun, no pecas; pero si es por odio, ò passion, pecas contra caridad; y si la acufacion es falsa, ay tambien otro pecado contra justicia, con obligacion de restituir los daños. Y el Confessor no deberá absolver al penitente, que sigue el pleyto por odio, ò rencor. 3. Que si defecas à ti mismo la muerte con deliberacion, por salir de una grave enfermedad, que te parece mas penosa, que la muerte, ò de una vida trabajosa, y miserable, conformandote con la voluntad de Dios, no pecas, porque aqui solo te defecas la muerte, por paracerte mas tolerable, que vivir con tales miserias. Pero si te defecas la muerte por impaciencia, ò por leve motivo, es pecado mortal contra la caridad, propria: si bien comunmente escufa de